



Ciudad de México, 12 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000267** conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 19 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000267** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Información sobre el criterio de aplicación del Acuerdo Núm. A/004/2019 "Sanciones por incumplimiento en la adquisición de Potencia". Los Acuerdos especifican lo siguiente: 1.- La multa se aplicará por cada MW de incumplimiento por cada hora que subsista dicho incumplimiento. ¿Qué periodo se considera en que subsista dicho incumplimiento? 2.- Se establece la matriz para la determinación de la multa por incumplimiento de Potencia ¿Qué pasa si el incumplimiento de Potencia es mayor al 100%? 3.- ¿Cuándo es la fecha máxima para que el CENACE cobre las sanciones a los participantes del mercado con Potencia Incumplida? 4.- Se acuerda que el pago de las sanciones impuestas de conformidad con el acuerdo no exime a los infractores del cumplimiento de sus obligaciones, ¿Qué procedimientos que tiene previstos para cumplir con las obligaciones si cuando se tiene una oferta de Venta de Potencia mayor a la oferta de compra dicha Potencia es pagada por las entidades responsables de carga en forma de Potencia Eficiente y cuando se tiene una oferta de venta de Potencia menor a la oferta de Compra no se puede adquirir todas la obligaciones por déficit en la Potencia Anual Acreditada para el sistema eléctrico? 5.- Dado que el cobro de las multas se destina al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, sin especificar el participante del mercado ¿Cuáles han sido los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia? 6.- ¿El incumplimiento de Potencia representa una falta grave a las reglas del mercado que pueda derivar en la cancelación de contrato entre CENACE y el participante del mercado?" (sic)*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 19 de marzo de 2024, a la Unidad de Electricidad la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.





**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/41444/2024** de fecha 27 de marzo de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000267 solicitando la confirmación de inexistencia de la información de la siguiente manera:

*“Hago referencia a la solicitud de información No. 330010224000267, ingresada en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 19 de marzo de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal y a través de la cual se requiere de la CRE en su carácter de sujeto obligado lo siguiente:*

*“Información sobre el criterio de aplicación del Acuerdo Núm. A/004/2019 “Sanciones por incumplimiento en la adquisición de Potencia”. Los Acuerdos especifican lo siguiente: 1.- La multa se aplicará por cada MW de incumplimiento por cada hora que subsista dicho incumplimiento. ¿Qué periodo se considera en que subsista dicho incumplimiento? 2.- Se establece la matriz para la determinación de la multa por incumplimiento de Potencia ¿Qué pasa si el incumplimiento de Potencia es mayor al 100%? 3.- ¿Cuándo es la fecha máxima para que el CENACE cobre las sanciones a los participantes del mercado con Potencia Incumplida? 4.- Se acuerda que el pago de las sanciones impuestas de conformidad con el acuerdo no exime a los infractores del cumplimiento de sus obligaciones, ¿Qué procedimientos que tiene previstos para cumplir con las obligaciones si cuando se tiene una oferta de Venta de Potencia mayor a la oferta de compra dicha Potencia es pagada por las entidades responsables de carga en forma de Potencia Eficiente y cuando se tiene una oferta de venta de Potencia menor a la oferta de Compra no se puede adquirir todas la obligaciones por déficit en la Potencia Anual Acreditada para el sistema eléctrico? 5.- Dado que el cobro de las multas se destina al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, sin especificar el participante del mercado ¿Cuáles han sido los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia? 6.- ¿El incumplimiento de Potencia representa una falta grave a las reglas del mercado que pueda derivar en la cancelación de contrato entre CENACE y el participante del mercado?” (sic)*

*Al respecto, se da atención de manera ordenada a los puntos solicitados:*

*1.- La multa se aplicará por cada MW de incumplimiento por cada hora que subsista dicho incumplimiento. ¿Qué periodo se considera en que subsista dicho incumplimiento? [SIC]*

*El acuerdo A/004/2019 (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de abril de 2019, mediante el cual la CRE “expide los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de potencia mediante contratos de cobertura eléctrica o por medio del mercado para el balance de potencia”, establece en su acuerdo PRIMERO, fracción I que: “La multa se aplicará por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de Potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento. El resultado de lo anterior se considerará un periodo de incumplimiento.”*

*Con base en lo anterior, el periodo que se considera en que subsista dicho incumplimiento es aquel durante el cual el incumplimiento de la Obligación Neta de Potencia del Participante se mantuvo vigente para el año de producción correspondiente.*





2.- Se establece la matriz para la determinación de la multa por incumplimiento de Potencia ¿Qué pasa si el incumplimiento de Potencia es mayor al 100%? [SIC]

En el acuerdo SEGUNDO, inciso i), del Acuerdo, se presenta la matriz para la determinación de multas por incumplimiento del Requisito de Potencia, y se establece la ecuación para determinar el porcentaje de incumplimiento en la adquisición de Potencia:

$$\text{Porcentaje de incumplimiento (\%)} = \frac{\text{Cantidad de Potencia Incumplida (MW)}}{\text{Obligación de Potencia (MW)}} * 100\%$$

Con base en dicha ecuación, no se encuentran razones que justifiquen su cuestionamiento, debido a que la Cantidad de Potencia Incumplida no puede ser mayor a la Obligación de Potencia, que en este caso es lo mismo que la Obligación Neta de Potencia, determinada por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como se menciona en el numeral 1.3.16 del Manual del Mercado para el Balance de Potencia: "Obligación Neta de Potencia (ONP): La cantidad de Potencia (expresada en MW-año) que cada Participante del Mercado estará obligado a adquirir a través del Mercado para el Balance de Potencia para cada Zona de Potencia y que será calculada por el CENACE de conformidad con lo previsto en la sección 8.1."

3.- ¿Cuándo es la fecha máxima para que el CENACE cobre las sanciones a los participantes del mercado con Potencia Incumplida? [SIC]

Los artículos 72 y 79 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, así mismo, **la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, siendo estos continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta.**

Con base en lo anterior, no es posible dar a conocer una fecha exacta para la aplicación de dichas sanciones, ya que el incumplimiento de la Obligación Neta de Potencia para el Mercado para el Balance de Potencia 2024 se establece una vez ejecutado dicho mercado, toda vez que, de acuerdo con la regulación vigente, es necesario que la CRE reciba la notificación de los incumplimientos por parte del CENACE para detonar los procedimientos correspondientes que deriven en la imposición de las multas.

4.- Se acuerda que el pago de las sanciones impuestas de conformidad con el acuerdo no exime a los infractores del cumplimiento de sus obligaciones, ¿Qué procedimientos que tiene previstos para cumplir con las obligaciones si cuando se tiene una oferta de Venta de Potencia mayor a la oferta de compra dicha Potencia es pagada por las entidades responsables de carga en forma de Potencia Eficiente y cuando se tiene una oferta de venta de Potencia menor a la oferta de Compra no se puede adquirir todas la obligaciones por déficit en la Potencia Anual Acreditada para el sistema eléctrico? [SIC]

Las obligaciones a las que el Acuerdo hace referencia se desprenden y desarrollan en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia, publicado en el DOF el 22 de





septiembre de 2016 y que puede ser consultado en el siguiente enlace:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n475.pdf>

En cuanto a los procedimientos solicitados estos pueden ser consultados en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia, en el capítulo 8 "Realización del Mercado para el Balance de Potencia". Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el numeral 2.3.1, inciso (a) establece que el Mercado para el Balance de Potencia será operado por el CENACE.

5.- Dado que el cobro de las multas se destina al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, sin especificar el participante del mercado ¿Cuáles han sido los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia? [SIC]

El artículo 12, fracción L de la LIE facultan a la CRE para Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

En tanto, el artículo 166 de la LIE establece que, previa instrucción de la Secretaría y la CRE, el CENACE cobrará las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

Con base en lo anterior, se informa que de la revisión a los archivos físicos y virtuales que obran en la Unidad de Electricidad, no existe algún documento con la información sobre montos cobrados por el concepto solicitado. No obstante que la CRE cuenta con las facultades para poseerla, es necesario realizar una serie de actos administrativos, para que el CENACE, como dueño de dicha información, la presente ante la CRE.

Lo anterior, de conformidad con los Criterios de Interpretación para sujetos obligados 03/17, SO/014/2017 y SO/004/2019 que se mencionan a continuación:

SO/014/2017 – "**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

SO/004/2019 – "**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

6.- ¿El incumplimiento de Potencia representa una falta grave a las reglas del mercado que pueda derivar en la cancelación de contrato entre CENACE y el participante del mercado? [SIC]





El Artículo 108, párrafo primero, fracción XXVII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y los numerales 19.1.1, 19.1.2 y 19.1.3 de las Bases del Mercado Eléctrico (Bases), refieren sobre la aplicación de sanciones tales como las restricciones o suspensiones a los Participantes del Mercado, así como los plazos que deben existir entre una actuación del CENACE y otra, hasta llegar a la declaración de la terminación del contrato de Participante del Mercado.

Así, en la LIE se indica que es facultad del CENACE restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado y, por su parte, las bases 19.1.1, 19.1.2 y 19.1.3 de las Bases, definen la manera en que podrían ser implementadas las restricciones o suspensiones, las cuales consisten en retener pagos, inhabilitar actividades no esenciales en el Mercado Eléctrico Mayorista o cualquier otra medida prevista en los Manuales de Práctica del Mercado, sin que ello impida obtener ingresos cuando ello no incremente su Responsabilidad Estimada Agregada.

En particular, la base 19.1.5 de las Bases señala que se consideran como incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, cualquiera de las conductas o situaciones siguientes:

- “
- (a) Perder la acreditación para realizar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de la Base 19.1.6.
  - (b) La realización de cualquier acción o transacción que interfiera con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsione sus resultados cuando haya dado lugar previamente a rectificaciones en la facturación correspondiente y a pesar de ello haya sido realizada de nueva cuenta.
  - (c) La mora o incumplimiento de pago de las facturas emitidas por el CENACE por parte de un Participante del Mercado cuando ocurra por 7 o más veces dentro de un periodo de 12 meses.
  - (d) Que la Responsabilidad Estimada Agregada de un Participante del Mercado sea superior a su Monto Garantizado de Pago o que el valor de éste sea inferior al valor mínimo señalado para la Garantía de Cumplimiento Básica en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.
  - (e) Cuando el Participante del Mercado incurra en violaciones graves al Código de Conducta a juicio de la Autoridad de Vigilancia del Mercado.
  - (f) El incumplimiento reiterado a las Reglas del Mercado cuando el CENACE haya prevenido al Participante del Mercado sobre dicha situación.
  - (g) Cualquier otro incumplimiento considerado como grave.”

Adicionalmente, la base 11.2.4, inciso (d) de las Bases y el numeral 8.1.3, inciso (d) del Manual del Mercado para el Balance de Potencia, establecen que si un Participante del Mercado no cuenta con un Monto Garantizado de Pago suficiente para cubrir el incremento que representen los cargos potenciales estimados de su Responsabilidad Estimada Agregada, el CENACE excluirá la oferta de compra de Potencia implícita en su Obligación Neta de Potencia del Mercado para el Balance de Potencia correspondiente y ese Participante del Mercado será responsable de las sanciones que aplique la CRE por incumplir con su Obligación.

Atendiendo a lo expuesto, un incumplimiento grave a las Reglas del Mercado tiene como consecuencias simultáneamente: (i) la restricción, (ii) suspensión y (iii) el inicio del



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO  
REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO  
DEL MAYAB



procedimiento de terminación del contrato del Participante del Mercado con el CENACE.

Por otro lado, de acuerdo con las condiciones de los Permisos de Generación y Suministro de energía eléctrica, según sea el caso, el incumplimiento de las Reglas del Mercado, realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional o del Mercado Eléctrico Mayorista, así como concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o productos asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y la LIE; son causales de revocación del mismo.

Con base en lo antes descrito, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión, la inexistencia de la información con respecto a los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia, de conformidad con los Criterios de Interpretación para sujetos obligados SO/014/2017 y SO/004/2019.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones LII, y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, proporciona información de los requerimientos identificados con los numerales 1 al 6.

Asimismo, respecto a lo solicitado mediante el numeral 5, a través del cual se solicita "5.- Dado que el cobro de las multas se destina al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, sin especificar el participante del mercado ¿Cuáles han sido los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia?" (sic), es importante precisar que el área competente proporciona información respecto a la normatividad que establece la imposición de sanciones y el cobro de éstas.





No obstante lo anterior, la unidad sustantiva, realiza una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que detenta, respecto a algún documento que contenga los **montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento**, durante el periodo correspondiente al año de producción de 2016 hasta el año 2023, por cada una de las tres zonas de potencia, sin que obre en sus archivos; en virtud de ello, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP.

En este sentido, para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia, este Comité de Transparencia, confirma que la Unidad de Electricidad, cumple con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

*“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad.

**Tiempo:** la búsqueda se llevó a cabo en el período del año 2016 al 2023.

**Modo:** la búsqueda se realizó en los archivos bajo resguardo de la Unidad de Electricidad.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Electricidad.

**Persona servidora pública responsable de la información:** Jefe de la Unidad de Electricidad.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

*“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”*

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000267**.





III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Electricidad, de la información consistente en las expresiones documentales que tengan "**los montos cobrados por concepto de sanciones por incumplimiento de potencia desde el año de producción de 2016 hasta el año de producción 2023 para cada una de las tres zonas de potencia**" (sic), requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000267**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control Especifico en su calidad de  
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,  
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

